

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



que al tiempo de verificarla, tenga allí casa ú otro establecimiento.

Art. 4º Para que sean cumplidas exactamente estas disposiciones, se practicará la mensura valúo y reparto de las tierras con citacion del síndico parroquial en clase de protector, por los individuos que nombren las respectivas diputaciones provinciales.

Art. 5º Los indígenas que crean que se cometió injusticia en el reparto, pueden justificarlo ante el gobernador de la provincia en el término de seis meses despues de estar en posesion, quien en vista de las pruebas puede disponer se reforme la division.

Dado en Carácas á 26 de Marzo de 1836, 7º y 26.º.—El P. del S. *Domingo Briceño y Briceño*.—El P. de la Cª de R. *Juan de Dios Ponte*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho, Carácas 2 de Ab. de 1836, 7º y 26.º.—Cúmplase.—*Andrés Narvárt*.—Por S. E. el Viced. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en el Despacho del I. y Jª *J. Santiago Rodríguez*.

210.

Ley de 5 de Abril de 1836 aumentando los derechos de la sal y derogando la relativa de 1833. Nº 147.

(Derogada por el Nº 301.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la contribucion sobre la sal es una de las ménos gravosas que pueden establecerse, y que la rebaja de derechos que se hizo por la ley de 20 de Abril de 1833, ha disminuido extraordinariamente los ingresos de este ramo, decretan.

Art. 1º La sal que se venda para el consumo de la República procedente de las salinas que pertenecen al patrimonio nacional, pagará cuatro reales por quintal si la explotacion se hiciere por cuenta de los compradores, y cuatro y medio reales si se hiciere por cuenta del Estado. Si la salina fuere de propiedad particular pagará tres y medio reales por quintal.

Art. 2º La sal que se extraiga para el extranjero por mar ó por tierra pagará indistintamente medio real por quintal.

§ único. Los derechos establecidos en este y el anterior artículo se pagarán al contado si no llegaren á cincuenta pesos: dentro de un mes si llegando á cincuenta no excedieren de ciento; y dentro de dos meses si excedieren de esta cantidad, otor-

gándose pagarés con las formalidades de la ley de importacion.

Art. 3º El derecho de exportacion para pais extranjero se recandarà en la administracion del distrito á que pertenece la salina: el de consumo, en cualquiera administracion de las destinadas por el Poder Ejecutivo para cobrar este derecho; y el de internacion para pais extranjero, en la aduana por donde va á internarse, observándose segun el caso lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 4º No podrá un buque cargar de sal en ninguna salina, sea de propiedad nacional ó particular, sin permiso escrito de los jefes de la aduana del respectivo distrito, ni podrá conducir sal para otro punto ó puntos de la República sin certificacion de la aduana que lo despache.

Art. 5º Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que de cualquier otro modo defrauden los derechos mandados pagar por esta ley, serán juzgados como contrabandistas, perdiendo el buque, su aparejo y cargamento, las caballerías y todo lo que haya servido para hacer el contrabando.

Art. 6º Para la entrega de la sal y cuidado de las salinas, los administradores pondrán con permiso del Poder Ejecutivo celadores amovibles á voluntad del mismo Poder Ejecutivo en aquellas donde con venga con el sueldo anual de doscientos cincuenta á quinientos pesos, ó de una comision sobre el producto, cuya regulacion y fijacion hará el mismo Poder Ejecutivo, segun las circunstancias é importancia de cada salina.

Art. 7º Los celadores no podrán expender sal por ningun caso, bajo la pena de uno á seis meses de prision y resarcimiento de lo que hayan defraudado al Estado.

Art. 8º En las salinas que se hallen inmediatas á poblado, y muy distantes de las administraciones de aduana, en lugar de celadores, podrá poner el Poder Ejecutivo expendedores, amovibles á su voluntad, con el sueldo ó comision que estime conveniente dentro del máximo y mínimo establecidos en el artículo 6º y bajo de fianza que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos.

Art. 9º Aquellas salinas que á juicio del Poder Ejecutivo no con venga conservar en administracion por lo insignificante de sus productos, podrán arrendarse bajo las reglas que él mismo dicte, no excediendo de cuatro años el término del arrendamiento.

Art. 10. A las salinas que se encuentren arrendadas cuando comience á tener



observancia esta ley, se les subirá el importe del arrendamiento, en proporcion al aumento de derechos que se le da á la sal.

Art. 11. Además del permiso y certificación mencionados en el artículo 4º el Poder Ejecutivo dictará cuantas providencias crea convenientes, á fin de que la sal que se extraiga para pais extranjero pague el correspondiente derecho, y para evitar en general su contrabando.

Art. 12. Se deroga la ley de 20 de Abril de 1833, que estableció impuestos á la sal.

Dada en Carácas á 29 de Marzo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Domingo Briceño y Briceño*.—El P. de la Cª de R. *Juan de Dios Ponte*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 5 de 1836, 7º y 26º—Ejécútese.—El Vicep. encargado del P. E. *Andrés Narvarte*.—Por S. E.—El sº de Hª *José E. Gallegos*.

211.

Ley de 12 de Abril de 1836 sobre goce de inválidos y modo de comprobar la invalidez.

(Reformada por el N.º 370.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando :

1º Que son muy dignos de atencion los militares que derraman su sangre en servicio de la República. 2º Que la gratitud y la justicia dictan, que se abracen los medios convenientes para presentar un auxilio á los jefes, oficiales y soldados, que invalidados en servicio de la República, recuerdan su constancia y acreditan la gloria de la patria ; y 3ª Que las reglas que hasta el presente se han seguido sobre este particular, no están en razon de los distintos grados de invalidez, y de la imposibilidad en que quedan los individuos de tener lo muy preciso á sus primeras necesidades, decretan :

Tít. I. Invalidez de jefes y oficiales : casos en que se hacen acreedores ; y sueldos que les corresponden.

Art. 1º Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilizan por heridas recibidas en accion de guerra ú otra desgracia en acto del servicio, y por enfermedades incurables, causadas por heridas ó por efectos de servicio.

Art. 2º Todo individuo militar, desde general á soldado, invalidado por heridas recibidas en accion de guerra, de las cuales resulte la pérdida total de dos ó mas

miembros, ó de la vista, gozará del sueldo íntegro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tenga de servicio.

§ único. Son tambien acreedores al sueldo íntegro de su empleo, los militares que por cualquier herida recibida en accion de guerra, quedaren totalmente inútiles para procurarse la subsistencia, sea cual fuere el tiempo que tengan de servicio.

Art. 3º Cuando las heridas causaren la pérdida de un solo miembro, se gozará entónces de los dos tercios del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio de los jefes, oficiales y sargentos ; pero los cabos y soldados tendrán dos pesos ménos del sueldo que les corresponde en actividad.

Art. 4º Las heridas ó enfermedades que provengan de ellas, y que sin ocasionar pérdida de un miembro, sean sin embargo bastante graves para privar de su uso, dan derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio, hasta la clase de capitán inclusive, mas los tenientes, subtenientes y sargentos percibirán los tres quintos de su sueldo ; y los cabos y soldados tres pesos ménos del sueldo que les corresponde en actividad.

Art. 5º Las enfermedades provenientes de heridas ménos graves, y que causen imposibilidad de continuar en el servicio, dan derecho á la tercera parte del sueldo, sea cual fuere la antigüedad de servicio, hasta segundo comandante inclusive ; pero los capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos, percibirán los tres séptimos de sus sueldos, y los cabos y soldados cuatro pesos ménos del que les corresponde en actividad.

Tít. II. Modo de comprobar la invalidez.

Art. 6º El que se inutilizare en accion del servicio, tanto en guerra como en marcha, guarnicion, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia, ó persecucion de contrabandistas y malhechores, acreditará la causa de su desgracia con certificacion del inmediato jefe, á cuyas órdenes se halló el dia que aconteció el hecho, ó con testigos presenciales del mismo ; cuya prueba solo hará fe evacuada dentro de los quince dias inmediatos á aquel ; y presentada á los jefes dispondrán reconozcan al solicitante el cirujano ó cirujanos del cuerpo, columna, division ó ejército, declarando si la desgracia es capaz de inutilizarle cuando los auxilios de su facultad no basten al remedio ; y si sucediere distante de las banderas, en destacamento ú otra comision, hará el comandante se practique igual diligencia por el cirujano del pueblo con intervencion del gobernador, comandante de